Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género

2022/0401(APP)

23.2.2024

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

sobre el proyecto de Directiva del Consejo sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato entre las personas con independencia de su origen racial o étnico, la igualdad de trato entre las personas en materia de empleo y ocupación con independencia de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y la igualdad de trato entre mujeres y hombres en materia de seguridad social y en el acceso a bienes y servicios y su suministro, y por la que se modifican las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE
(10788/1/2023 – C9-0031/2024 – 2022/0401(APP))

Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género

Ponente: Sirpa Pietikäinen

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS6

ANEXO: ENTIDADES O PERSONAS DE LAS QUE LA PONENTE HA RECIBIDO CONTRIBUCIONES.....9

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre el proyecto de Directiva del Consejo sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato entre las personas con independencia de su origen racial o étnico, la igualdad de trato entre las personas en materia de empleo y ocupación con independencia de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y la igualdad de trato entre mujeres y hombres en materia de seguridad social y en el acceso a bienes y servicios y su suministro, y por la que se modifican las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE
(10788/1/2023 – C9-0031/2024 – 2022/0401(APP))

(Procedimiento legislativo especial – aprobación)

El Parlamento Europeo,

– Visto el proyecto de Directiva del Consejo (10788/1/2023),

– Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 19, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (C9-0031/2024),

– Visto el artículo 105, apartados 1 y 4, de su Reglamento interno,

– Vista la recomendación de la Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género (A9-0000/2024),

1. Concede su aprobación al proyecto de Directiva del Consejo;

2. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los organismos nacionales de igualdad son organizaciones públicas que promueven la igualdad de trato en cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea mediante la provisión de asistencia independiente a las víctimas de discriminación, actuando en nombre de estas o representándolas ante los órganos jurisdiccionales, efectuando encuestas y pesquisas independientes, publicando informes independientes, recabando datos, fomentando la sensibilización y formulando recomendaciones sobre asuntos relacionados con la discriminación. Están obligados legalmente a actuar de este modo en los casos de discriminación por cualquiera de los motivos definidos en el artículo 19 del TFUE, incluidos los de sexo, origen racial o étnico, edad, orientación sexual, religión o convicciones y discapacidad. Los organismos de igualdad también están obligados a obrar de ese modo en los casos de discriminación múltiple e interseccional. Con el fin de reflejar la evolución de la sociedad y de atenerse a la jurisprudencia del TJUE, el ámbito de aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres no puede reducirse únicamente a las discriminaciones que se derivan de la pertenencia a uno u otro sexo. Así pues, la discriminación interseccional y múltiple debe tenerse en cuenta.

Los organismos de igualdad son agentes fundamentales en la lucha contra la discriminación en la Unión, y sus capacidades para asistir a las víctimas de discriminación y promover la lucha contra esta práctica en la Unión deben consolidarse y apoyarse. Los valores de la Unión Europea, entre los que se cuenta la igualdad, solo pueden hacerse realidad si se llevan debidamente a la práctica. De ahí la importancia de la presente Directiva, que contribuye a la ejecución de los objetivos de los Tratados no solo en teoría, sino también en la práctica.

Debido a sus funciones específicas, los organismos de igualdad también intervienen en los asuntos relacionados con el lugar de trabajo. En estas situaciones en concreto, los organismos de igualdad deben respetar siempre la autonomía, las competencias y las prerrogativas de los interlocutores sociales, así como las competencias reconocidas de todos los organismos gubernamentales pertinentes, incluidas las inspecciones de trabajo, los órganos jurisdiccionales y los tribunales estatutarios nacionales, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

Los organismos de igualdad se crearon por primera vez en virtud de la Directiva 2000/43/CE sobre igualdad racial. Otras tres Directivas posteriores sobre igualdad encomendaron a los organismos de igualdad la misma misión en sus ámbitos respectivos: la Directiva 2004/113/CE sobre igualdad de género en el ámbito de los bienes y servicios, la Directiva 2006/54/CE sobre igualdad de género en el ámbito del empleo y la Directiva 2010/41/UE sobre igualdad de género en el ámbito del trabajo por cuenta propia.

En 2018, la Comisión emitió una Recomendación positiva sobre normas vinculantes para organismos de igualdad en la que se recomendaba un conjunto de medidas dirigidas a los Estados miembros para que mejoraran la independencia y la eficacia de sus respectivos organismos de igualdad, en particular, en lo referente a la capacidad de estos para velar por que toda persona o grupo que sea discriminado pueda disfrutar plenamente de sus derechos.

No obstante, a pesar de estos esfuerzos, la legislación vigente y la Recomendación de 2018 no han procurado los recursos e instrumentos suficientes ni un entorno operativo ideal para los

organismos de igualdad. La mayoría de los problemas que abordaba la Recomendación de 2018 no se han resuelto aún. Además, las condiciones para el funcionamiento efectivo de los organismos de igualdad difieren significativamente de un Estado miembro a otro. Como resultado, el nivel de protección frente a la discriminación es dispar, asimétrico e irregular para los ciudadanos en el conjunto de Europa. No se protege a nadie con arreglo a los mismos estándares. Esta situación debe corregirse con celeridad y se debe actuar con transparencia en lo que atañe a las diferencias en los niveles de protección entre grupos de personas en los distintos Estados miembros.

Para lograr tal objetivo se requieren unas normas mínimas sólidas para los organismos de igualdad. El fundamento de unos organismos de igualdad que funcionen adecuadamente en los Estados democráticos es la independencia de estas entidades. Los organismos de igualdad y su personal deben quedar estar libres de injerencias externas y, a tal efecto, deben utilizarse todas las salvaguardias posibles. Los organismos de igualdad deben poder ser realmente independientes en sus acciones. Para ello, debe garantizarse una financiación adecuada que corresponda al importe y a la naturaleza de las tareas del organismo de igualdad, lo que con demasiada frecuencia no es el caso. Los organismos de igualdad no deben enfrentarse en ningún caso a la misma situación lamentable a la que se exponen, por ejemplo, el Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE) y otros organismos, en particular, la infradotación de personal y recursos para abordar una carga de trabajo y unas demandas de investigación en permanente crecimiento.

Un organismo de igualdad eficaz posee competencias en materia de litigios. Actualmente, los organismos de igualdad en algunos Estados miembros de la Unión carecen del derecho a actuar en procesos judiciales. Los organismos de igualdad deben tener derecho a actuar como parte en los procesos, a presentar observaciones ante los órganos jurisdiccionales o a incoar procesos o participar en ellos por cuenta o en apoyo de una o varias víctimas.

Sin embargo, no todos los asuntos se someten a los órganos jurisdiccionales ni deben someterse necesariamente a estos. Con el fin de ofrecer una resolución extrajudicial de litigios rápida y asequible, los Estados miembros también deben prever la posibilidad de que las partes busquen una resolución alternativa de sus litigios, por ejemplo mediante un proceso de conciliación y mediación que puede dirigir un organismo de igualdad u otra entidad específica independiente existente que no guarde relación con la Administración.

El seguimiento es clave para garantizar que los organismos de igualdad disfruten verdaderamente de los derechos que se les atribuyen en esta legislación. La Comisión debe confeccionar, mediante un acto de ejecución, una lista de indicadores comunes con fines de seguimiento. En este trabajo, la Comisión debe colaborar estrechamente con otros institutos pertinentes. La Comisión también debe evaluar periódicamente la situación de discriminación en cada Estado miembro.

Como ocurre en todos los ámbitos de la formulación de políticas, la cooperación es fundamental. Los Estados miembros deben velar por que los organismos de igualdad dispongan de mecanismos adecuados para cooperar con otros organismos de igualdad del mismo Estado miembro, y con las entidades públicas y privadas pertinentes, incluidas las organizaciones de la sociedad civil, a nivel nacional, regional y local, así como en otros Estados miembros y a escala de la Unión e internacional. Los Gobiernos locales deben tener la oportunidad de dirigirse a los organismos de igualdad cuando vean ejemplos de

discriminación a escala nacional, y los organismos de igualdad también deben tener derecho a cooperar con el EIGE, la FRA y Equinet, así como con los interlocutores sociales y las inspecciones de trabajo.

Con demasiada frecuencia, ciudadanos de todo nuestro continente se enfrentan a situaciones en las que sus derechos humanos básicos ni se tienen en cuenta ni se respetan. Con la ayuda de esta propuesta legislativa y las normas mínimas que establece, los ciudadanos de todos los Estados miembros podrán gozar de un nivel de protección reforzado contra la discriminación. Al mismo tiempo, se permite a los Estados miembros que apliquen o promulguen las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que sean más favorables que las normas mínimas formuladas en esta Directiva. No hay tiempo para esperar: el éxito de este instrumento jurídico es fundamental para preservar los valores esenciales de la Unión.

ANEXO: ENTIDADES O PERSONAS DE LAS QUE LA PONENTE HA RECIBIDO CONTRIBUCIONES

De conformidad con el artículo 8 del anexo I del Reglamento interno, la ponente declara haber recibido contribuciones de las siguientes entidades o personas durante la preparación del proyecto de recomendación:

Entidad o persona
European Confederation of Independent Trade Unions
European Disability Forum
European Network of Equality Bodies
Finnish Ombudsman for Equality

La lista anterior se elabora bajo la exclusiva responsabilidad de la ponente.